



RESOLUCION No. CSJATR19-38
23 de enero de 2019

Magistrada Ponente: Dra. CLAUDIA EXPÓSITO VÉLEZ

RADICACIÓN 08001-01-11-001-2018-00645-00

"Por medio de la cual se decide sobre la apertura de una vigilancia Judicial Administrativa"

Que la señora JANNY PATRICIA TOBON HELD, identificada con la Cédula de ciudadanía No 22.735.579 de Barranquilla solicitó ejercer vigilancia judicial administrativa, dentro proceso de radicación No. 2017-00707 contra el Juzgado Quinto de Pequeñas Causas Laborales de Barranquilla.

Que el anterior escrito, fue radicado el día 04 de diciembre de 2018, en esta entidad y se sometió a reparto el 05 de diciembre de 2018, correspondiéndole al despacho decidir según el número de radicado que se lleva para los procesos de vigilancia el 08001-01-11-001-2018-00645-00.

1.- HECHOS Y ARGUMENTOS DEL QUEJOSO (A)

Que la inconformidad planteada por la señora JANNY PATRICIA TOBON HELD, consiste en los siguientes hechos:

“JANNY PATRICIA TOBON HELD mayor de edad, identificada como figura al pie de mi correspondiente firma, con el debido respeto por medio del presente escrito acudo ante ustedes con el fin de presentar formalmente QUEJA DE CARÁCTER DISCIPLINARO para que se investigue la conducta de la Señora JUEZ QUINTO (5) MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BARRANQUILLA, Doctora DIANA PATRICIA BERNAL MIRANDA, quien ha omitido su deber funcional de verificar el cumplimiento del fallo de tutela y proferir oportunamente medidas eficaces afirmativas positivas para garantizar el restablecimiento los derechos fundamentales constitucionales de personas sujetas de especial protección constitucional amparados en la Resolución Judicial contenido en el FALLO DE TUTELA distinguido bajo el Radicado T- 2017 - 000707 con fecha 15 de Enero de 2018.

HECHOS

PRIMERO: Soy una persona sujeta de especial protección legal y constitucional quienes me encuentro en situación de indefensión y debilidad manifiesta, debido a que padezco una enfermedad huérfana, rara denominada ANGIOEDEMA HEREDITARIO (AEH), TIPO III, se trata de una enfermedad rara potencialmente mortal causada por mutaciones genéticas que afectan al inhibidor de PROTEASAS DE LA ESTERASA C1 (INH C1), se caracteriza por ataques súbitos y recurrentes de edemas Inflamación. dolor, síntomas gastrointestinales v dermatológicos que se manifiestan en la humanidad de Quienes las padecen con signos v síntomas de inflamación en

5112

distintas partes del cuerno facial, oerocular. oerioral. orofarinoeo. laríngeo, miembros superiores e inferiores, genitourinario, con dolores abdominales inexplicables v recurrente, v síntomas oastro intestinales como nauseas, emésis. diarrea, obstrucción intestinal v también se presentan afecciones dermatológicas sin respuestas plurito. urticaria, habones v antihistamínicos.

SEGUNDO: El JUEZ QUINTO (5) MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BARRANQUILLA amparo constitucional mediante Fallo de Tutela distinguido bajo el Radicado 2017-707, proferido en contra de la EPS'S SURA por no haber autorizado entregado el medicamento prescrito con carácter prioritario y urgencia por su médico tratante especialista adscrito a la entidad accionada, mediante formula médica.

TERCERO: El día 26 de Octubre de 2018, se radico al juzgado Quinto Municipal de Pequeñas Causas Laborales, INCIDENTE DE DESACATO porque SURA no ha dado cumplimiento al fallo de Acción de Tutela y adicional a ello porque SURA E.P.S esta cometiendo irregularidades en relación a la importación y compra del medicamento.

TERCERO: El día 2 de Noviembre de 2018 el Juzgado Quinto Municipal de Pequeñas Causas Laborales, oficio a EPS SURA, que informara porque no han dado cumplimiento al fallo de acción de tutela.

CUARTO: El día 15 de Noviembre de 2018, SURA EPS, dio respuesta manifestando que ya habían autorizado la compra del medicamento a GLOBAL SERVICE PHARMACEUTICAL SAS, nos extraña su respuesta porque por medio de fallo de acción de tutela del TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA, contra INVIMAS quien dio autorización de importación del medicamento RUCONEST fue al importador CYTOBIOTECK S.A.S, aclarando que la autorización de importación de los medicamentos vitales No disponibles se conceden por una sola vez según prescripción medica QUINTO: La entidad accionada no ha dado cumplimiento a lo ordenado en la Resolución Judicial fallo constitucional de tutela como quiera que a la fecha de presentación de esta queja aún no ha autorizado y mucho menos ha entregado y tampoco ha garantizado la compra e importación del medicamento a CYTOBIOTECK S.A.S.

SEXTO: Por motivos del no cumplimiento del fallo de tutela puse en conocimiento al señor Juez constitucional de conocimiento del incumplimiento del fallo de tutela y procedí a solicitarle la verificación del cumplimiento de la orden judicial contenida en el fallo de tutela y conforme a lo dispuesto en los Artículos 23 v 27 del Decreto 2351 de 1991. también le solicité garantizara de manera inmediata el cumplimiento de la orden judicial contenida en el fallo de tutela proferida por su despacho e iniciara de incidente de desacato y aplicará las sanciones de ley contempladas en los Artículos 52 y 53 del mismo decreto ley.

SEPTIMO: Hasta la fecha de la presentación de esta queja, el Juzgado ni siquiera ha iniciado el incidente de Desacato, solo requirió a la E.P.S. desde que el JUEZ tiene conocimiento, NO ha proferido ninguna medida afirmativa, positiva, eficaz, eficiente y oportuna, en contra de los funcionarios de la EPS'S SURA encargados del cumplimiento de la orden judicial, medidas tendiente a garantizar el restablecimiento inmediato de los derechos fundamentales reforzados de personas en situación de indefensión y debilidad manifiesta,

sujetas de especial protección constitucional y legal que están aún siendo amenazados y vulnerados flagrantemente por la entidad accionada.

OCTAVO: mi salud sigue deteriorándose, mi vida depende de esas ampollas y E.P.S SURA ha dilatado desde el 26 de abril de 2018 desde que fui formulada por mi medico tratante.

NOVENO: El señor JUEZ QUINTO (5) MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BARRANQUILLA so pretexto de estar garantizando el debido proceso a la accionada ha cohonestado con la conducta dilatoria que está ejerciendo la entidad accionada y ha pretermitido su deber funcional de garantizar el cumplimiento oportuno del fallo de tutela al no haber emitido ninguna medida, ni siquiera ha iniciado el INCIDENTE DE DESACATO, ni tampoco ha emitido decisión de fondo del incidente de desacato, teniendo en cuenta el caso concreto de los accionantes a quienes la conducta de los funcionarios de la entidad accionada y la del funcionario judicial que motiva esta queja le han impedido obtener una recta y cumplido acceso a la administración de justicia y ha permitido que les continúen amenazando el bien jurídico tutelado a la vida, salud e integridad física al permitir que la entidad accionada no entregara oportunamente el medicamento RUCONEST.

OCTAVO: El funcionario judicial JUEZ QUINTO (5) MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BARRANQUILLA está aún permitiendo en forma silente que la entidad accionada flagrantemente transgreda y desconozca lo establecido en el fallo constitucional de tutela y también ha omitido el señor Juez constitucional garantizar lo establecido en la LEY ESTATUTARIA DE LA SALUD 1751 DEL 2015. Normatividad que ordena en sus Art. 6° Literales d ,e, n, y su parágrafo, garantizan el acceso a los servicios de salud de manera continua, oportuna y exige se adopten acciones afirmativas en beneficio de sujetos de especial protección constitucional como la promoción del interés superior de las niñas, niños, grupos vulnerables y sujetos de especial protección y en su Art. 10° Literales a), i), trata sobre el derecho acceder a los servicios y tecnología de salud que garanticen una atención integral, oportuna y de alta calidad, y a la provisión y acceso oportuno a las tecnologías y a los medicamentos. El Art. 11° establece como sujeto de especial protección concretamente a personas que padecen enfermedades huérfana v personas en condición de discapacidad que indica que su atención en salud no estará limitada a ningún tipo de restricción administrativa o económica, y por último el Art. 15° sobre prestaciones de salud establece en su parágrafo 3o que bajo ninguna circunstancia deberá entenderse que los criterios de exclusión definidos en el presente artículo, afectaran el acceso a tratamientos a las personas enfermedades raras o huérfana.

NOVENO: La pasividad e indolencia del precitado funcionario judicial frente al pretermitir la continuación de la violación flagrante de los derechos fundamentales constitucionales reforzado en el bien jurídico de acceder a la recta y cumplida administración de justicia. La conducta omisiva del funcionario judicial lesiona y ocasiona el daño de desprestigio a la administración de justicia.

(...)

PETICIÓN

1- Que se investigue y sancione disciplinariamente a la Señora JUEZ QUINTO (5) MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BARRANQUILLA, Doctora DIANA PATRICIA BERNAL MIRANDA, por conducta omisiva y negligente en el cumplimiento de su deber funcional por su responsabilidad en los hechos expuesto en este escrito de queja.

2- Que se compulsen copias a la Fiscalía General de la Nación para que se investiguen la presunta materialización y responsabilidad de PREVARICATO POR OMISIÓN penal del funcionario judicial disciplinable contra quien se promueve la presente queja en los hechos expuesto.

3- Se ordene de manera inmediata INSPECCIÓN Y VIGILANCIA al trámite de la solicitud de verificación de cumplimiento del fallo de tutela e incidente de desacato que cursa en el JUEZ QUINTO (5) MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BARRANQUILLA y se emitan las órdenes para que se decrete y adopte de manera inmediata todas las medidas afirmativas necesarias que garanticen el cumplimiento inmediato del fallo de tutela proferido por el despacho judicial y las medidas de protección del interés superior tendientes a garantizar la continuidad del tratamiento médico requerido por el médico tratante de los accionantes.

2.- SOBRE EL TRÁMITE DE LA VIGILANCIA JUDICIAL ADMINISTRATIVA

La Carta Magna establece la administración de justicia como una función pública y dispone la observancia oportuna a los términos procesales precisando en el artículo 228 lo siguiente:

“ARTICULO 228. La Administración de Justicia es función pública. Sus decisiones son independientes. Las actuaciones serán públicas y permanentes con las excepciones que establezca la ley y en ellas prevalecerá el derecho sustancial. Los términos procesales se observarán con diligencia y su incumplimiento será sancionado. Su funcionamiento será desconcentrado y autónomo”.

Por su parte, la Ley de Administración de Justicia en el artículo 101 numeral 6 asigna a las Salas Administrativas de los Consejos Seccionales de la Judicatura, la función de ejercer Vigilancia Judicial Administrativa, en aras a que la justicia se administre oportuna y eficazmente y cuidar del normal desempeño de las labores de funcionarios y empleados de la Rama Judicial.

De tal manera, que a través del Acuerdo No PSAA11- 8716 de 2011, la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, reglamentó el objeto de la Vigilancia Judicial, señalando, que ésta figura por su naturaleza es un mecanismo eminentemente administrativo, la cual se aplica cuando dentro del trámite de la acción, se advierte mora judicial injustificada.

Que durante el trámite de esta vigilancia judicial administrativa en fundamento del artículo 5° del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, esta Sala requirió al funcionario (a) judicial del Despacho del que trata esta vigilancia, para que dentro del término de los tres días hábiles siguientes se pronunciara sobre los hechos y supuestos denunciados y/o investigados de oficio.

Igualmente, se le advirtió al funcionario (a) judicial requerido que en el evento de incumplir con el requerimiento antes mencionado, se procedería a practicar visita especial al expediente, y de observarse conductas contrarias a la oportuna y eficaz administración de justicia por parte del Despacho Judicial, se procedería con el trámite consignado en el artículo 6 y 13 del Acuerdo No PSAA11-8716 de 2011.

3.- RESPUESTA DEL FUNCIONARIO (A) JUDICIAL

Con fundamento en los hechos, este Consejo Seccional requirió a la Doctora MARTHA LIGIA MARTELO MARTINEZ, en su condición de Juez Quinta de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla, con oficio del 06 de diciembre de 2018, en virtud a lo ordenado en auto de la misma fecha, siendo notificado el 10 de diciembre de 2018.

Vencido el término para dar respuesta al requerimiento efectuado, la Doctora MARTHA LIGIA MARTELO MARTINEZ, en su condición de Juez Quinta de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla contestó mediante escrito, recibido en la secretaria 10 de diciembre de 2018, radicado bajo el No. EXTCSJAT18-8394, pronunciándose en los siguientes términos:

“En atención al oficio de la referencia allegado a esta despacho judicial el día de hoy, sobre el requerimiento al proceso de vigilancia judicial administrativa radicado N° 08001-01-11-001-2018- 00645-00, donde nos solicita rendir informe escrito sobre los hechos descritos por la señora JANNY PATRICIA TOBON HELD donde manifiesta haber un retraso en el proceso de acción constitucional RAD: T-2017-0707 me permito hacer las siguientes apreciaciones.

Sea lo primero en manifestar que la queja disciplinaria instaurada por la señora JANNY PATRICIA TOBON HELD radicada el día 04 de diciembre de 2018 en las instalaciones del CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO, va dirigida al JUZGADO QUINTO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BARRANQUILLA, donde la suscrita no obedece como titular de ese despacho.

Es pertinente señalar que en el presente despacho, JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE LA LOCALIDAD SUROCCIDENT DE BARRANQUILLA, no hay registro del proceso con radicación T-2017-0707, dado que en virtud de la vigencia del año 2017 las acciones constitucionales asignadas por oficina judicial a esta dependencia llegaron hasta la radicación T-2018-00038. Por otro lado, es de aclarar que en el escrito de queja para la posible apertura del proceso de vigilancia, la misma recurrente señala que la persona titular del despacho judicial que omitió su deber oportuno fue la Doctora DIANA PATRICIA BERNAL MIRANDA y no la Doctora MARTHA LIGIA MARTELO MARTINEZ; configurándose un error involuntario en la vinculación de este despacho por sinonimia en su nombre.

Hecho la respectiva argumentación del caso y atendida la solicitud dentro del término establecido, solicito cordialmente la desvinculación del proceso de vigilancia judicial administrativa adelantado en contra del despacho que

represento, conforme a que no se ha violado derecho fundamental alguno sobre la posible omisión a los derechos de la señora JANNY PATRICIA TOBON HELD.

Ahora bien, como quiera que se advirtió que por error involuntario se requirió al Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla, cuando la solicitud estaba dirigida al Juzgado Quinto de Pequeñas Causas Laborales de Barranquilla, por lo que se procedió a efectuar el requerimiento a ese Despacho el 13 de diciembre de 2018, siendo notificado el 15 de enero de 2019.

Vencido el término para dar respuesta al requerimiento efectuado, la Doctora DIANA PATRICIA BERNAL MIRANDA, en su condición de Juez Quinto de Pequeñas Causas Laborales de Barranquilla contestó mediante escrito, recibido en la secretaria 22 de enero de 2019, radicado bajo el No. EXTCSJAT19-549, pronunciándose en los siguientes términos:

“La suscrita Jueza Quinto Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Barranquilla, procede a rendir el informe solicitado, en los siguientes términos:

Sea lo primero señalar que no le asiste razón a la quejosa en sus consideraciones, como quiera que la suscrita titular de este Despacho, asumió el cargo en propiedad en Octubre 26 de 2018, y la primera actuación realizada, consistió en revisar y resolver las acciones constitucionales, en primer lugar las de tutela (que conllevó a proferir 10 sentencias), y seguidamente, revisar los incidentes de desacato, de tal manera que en Noviembre 10 de 2018, se dio impulso a todos los expedientes contentivos de dichos incidentes, dentro de los cuales se atendió el instaurado en Octubre 26 de 2018 por la hoy quejosa (fecha de la transición), con radicación 2017-00707 en el que fungen como parte accionante JANNY PATRICIA TOBON HELIO y como incidentada EPS SURA.

Sea pertinente señalar que la decisión de apertura de un incidente de desacato, debe estar precedida de la indagación judicial del representante legal de la entidad incidentada, de la notificación personal a éste, de la indagación de la persona directamente responsable del cumplimiento del fallo de tutela, y de la oportunidad para el ejercicio de los derechos de defensa y contradicción. Ello es así, por cuanto la apertura del incidente debe efectuarse respecto del directo responsable, individualmente considerado, por obedecer a un régimen responsabilidad subjetiva.

En razón de ello, los términos para decidir el incidente de desacato establecidos en la C-367 de 2014 operan a partir de su apertura, y no desde su presentación, pues aquella supone las diligencias previas antes señaladas para la individualización del presunto responsable.

En claro ello, se tiene que en el presente caso, efectuada dichas diligencias previas, se recibieron informes, indicando la incidentada, la voluntad de efectuar dicho suministro del medicamento RUCONEST, pero verse en la necesidad de esperar los términos legales del proceso de importación o legalización ante la autoridad competente, ajenos a la incidentada.

Adoptar una decisión en tal momento temprano, y en virtud de tal circunstancia hubiese podido conllevar un archivo de la actuación, precisamente por la valoración que debe efectuarse de la conducta de la

Quinta

demandada. Máxime cuando el medicamento reclamado en el presente incidente, no fue el expresamente ordenado en el fallo de tutela.

Atendida la agenda de las acciones ordinarias y ejecutivas del Despacho, que seguían en orden de atención, cuyo número de audiencias, ascendió a 87, fueron impulsados nuevamente, en Diciembre 7 de 2018, todos los incidentes de desacato existentes, reso/viendo el Despacho, aperturar el de la referencia, pero con la finalidad de convocar a audiencia, y utilizar el principio de inmediatez, a fin de aclarar las circunstancias del caso, con el decreto y práctica de interrogatorios a ambas partes (F 127-128).

Sea del caso señalar, que la señora JANNY PATRICIA TOBÓN HELD, había indicado al Despacho, mediante memorial, el ejercicio de vigilancia administrativa y queja disciplinaria, respecto de lo cual, el Juzgado, mediante auto y en la audiencia, indagó la finalidad de ponerlo de presente, resaltando la postura del Juzgado de que los usuarios tienen el derecho de ejercer las acciones que consideren procedentes, de las cuales debe mediar notificación personal, ante lo cual la mencionada incidentalista hoy quejosa, indicó desconocer la finalidad de una queja disciplinaria y de las vigilancias administrativas, y fue expresa en señalar que seguía los asesoramientos de una abogada, pero al preguntársele por el nombre, con la advertencia del derecho a guardar silencio, optó por el ejercicio de éste, tal como puede corroborarse en el interrogatorio de parte.

Retomando la temática central del asunto, se tiene que celebrada dicha audiencia, a la que comparecieron ambas partes, acompañada la incidentalista de su señora madre, sin apoderado; resultaron aclarados los supuestos tácticos, se practicó interrogatorio de parte, y se decretaron otras pruebas (Ver audio y f 154), de las cuales se recibió respuesta en Diciembre 14 y 18 de 2018 y Enero 11 de 2019, informando el INVIMA el trámite para la importación del medicamento, y suministrando SURA EPS el correo electrónico del laboratorio contratado por esta entidad, que hiciera constar el trámite de importación (F 157 y ss).

Finalmente la incidentalista, mediante memorial de Enero 14 de 2019 informó a este Despacho, que el medicamento RUCONEST para dos meses de tratamiento, le fue entregado por SURA EPS S.A iniciando así el tratamiento (F 208).

Lo anterior, pone de presente que este Despacho dió el trámite de rigor necesario, para la determinación del directo responsable del cumplimiento del fallo de tutela proferido en Enero 15 de 2018, e independientemente de lo allí ordenado, se atendieron las situaciones tácticas expuestas por la incidentalista, en armonía con los derechos de defensa y contradicción de la parte incidentada, teniendo presente las particularidades expuestas y sobrevinientes, con la eficacia de superarse la situación que motivó el ejercicio del mencionado incidente.

Tal situación conllevó a que mediante auto de Enero 14 de 2019 se dispusiera la no imposición de sanción, el cierre del incidente de desacato de la referencia, y su consecuente archivo.

En los anteriores términos rindo el informe solicitado, y de manera oportuna, en virtud de la vacancia judicial y el cierre extraordinario del Despacho a cargo de la suscrita.

Se anexa, copia de las piezas procesales y un CD contentivo de la audiencia, para la verificación del acontecer procesal y gestión indicada en el presente informe.

Agradeciendo su atención a la presente, y a disposición de la H. Corporación.

4.- PROBLEMA JURÍDICO A RESOLVER

¿Debe decretarse la apertura formal de la vigilancia judicial administrativa dentro de la presente actuación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 6° del Acuerdo PSAA11- 8716 de Octubre 6 de 2011?

Para despejar este interrogante se procederá a analizar la información recaudada durante la presente actuación a la luz del marco normativo aplicable.

5.- FUNDAMENTO JURÍDICO APLICABLE - PREMISA NORMATIVA

- ❖ El artículo 228 de la Constitución Política de Colombia establece que la administración de justicia es una función pública, que los términos procesales se observarán con diligencia, que su incumplimiento será sancionado y que sus decisiones son independientes.
- ❖ Por su parte el artículo 101 de la Ley 270 de 1996, Numeral 6, asignó como una de las funciones de las Salas Administrativas de los Consejos Seccionales de la Judicatura, la de “ejercer la vigilancia judicial para que la justicia se administre oportuna y eficazmente, y cuidar del normal desempeño de las labores de funcionarios y empleados de esta Rama”.
- ❖ Dicha facultad fue reglamentada por el Acuerdo 8716 de 2011 expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, en cuyo artículo primero se señaló que la vigilancia judicial propende porque la justicia se administre oportuna y eficazmente, quedando restringido su campo de aplicación al cumplimiento de los términos procesales.
- ❖ En ese mismo artículo 1° se precisó que la vigilancia judicial administrativa, como actuación administrativa es de naturaleza distinta a la acción disciplinaria, la cual está a cargo de las Salas Disciplinarias de los Consejos Superior y seccionales de la Judicatura.
- ❖ De igual manera, sobre la naturaleza y alcance de la vigilancia judicial administrativa la Ley Estatutaria de la Administración de justicia, contempló en su artículo 5° entre los principios que rigen la administración de justicia, el de la autonomía e independencia judicial en el ejercicio de sus funciones, en virtud de lo cual ningún superior jerárquico en el orden administrativo o jurisdiccional podrá insinuar, exigir, determinar o aconsejar a un funcionario judicial para imponerle las decisiones o criterios que deba adoptar en sus providencias. Por tanto, a esta Corporación le está vedado examinar el contenido de las decisiones adoptadas dentro de los procesos judiciales, aún por vía de vigilancia judicial administrativa.
- ❖ Igualmente, en el artículo 2° del reglamento de la vigilancia judicial administrativa -Acuerdo PSA 8716 de 2011- se estipuló que la vigilancia judicial administrativa debe surtir la siguiente secuencia:

CAJ 8712

- a) Formulación de la solicitud de vigilancia judicial administrativa;
- b) Reparto;
- c) Recopilación de información;
- d) Apertura, comunicación, traslado y derecho de defensa
- e) Proyecto de decisión
- f) Notificación y recurso
- g) Comunicaciones.

6.- HECHOS PROBADOS

En relación a las pruebas aportadas por la quejosa, fueron allegadas las siguientes:

- Fotocopia de la formula médica
- Resumen de Historia Clínica
- Fotocopia del fallo de tutela
- Fotocopia del fallo del tribunal
- Cédula de ciudadanía
- Constancia del especialista
- Respuesta de la E.P.S SURA
- Fotocopia de la radicación incidente de desacato
- Fotocopia de requerimiento del cumplimiento del fallo de tutela

En relación a las pruebas aportadas por el Juzgado Quinto de Pequeñas Causas Laborales de Barranquilla, fueron allegadas las siguientes:

- Copia del CD con las actuaciones del Despacho.

7. ANÁLISIS JURÍDICO DEL CASO

7.1- Competencia, objetivo y procedimiento a aplicar:

Como se indicó en el acápite correspondiente al marco normativo aplicable, se concluye que esta Sala es competente para adelantar la presente vigilancia judicial administrativa, actuación administrativa cuyo objetivo se contrae a verificar el cumplimiento de los términos procesales, la cual es diferente a la acción disciplinaria, función a cargo de las Salas Jurisdiccionales Disciplinarias de los Consejos Superior y Seccionales de la Judicatura.

Así mismo, el alcance de la vigilancia judicial administrativa se dirige a detectar actuaciones inoportunas y/o ineficaces por parte de los operadores judiciales, referidos a la tardanza o mora para desplegar las actuaciones a su cargo y, en caso de que se encuentren, propender por su normalización, dado que le está vedado examinar el contenido de las decisiones judiciales, amparadas por el principio de independencia judicial.

7.2- Análisis del caso concreto

En mérito de lo expuesto, esta Corporación considera pertinente entrar a determinar el problema jurídico dentro del presente caso, el cual con base a los Palacio de Justicia, Calle 40 No. 44-80 Piso 6 Edificio Lara Bonilla
Telefax: (95) 3410135. www.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia

005112

hechos planteados por el o la solicitante se resume así: ¿Es aplicable el mecanismo de vigilancia judicial administrativa por la presunta mora en la verificación del cumplimiento del fallo de tutela dentro del expediente radicado bajo el No. 2017-00707?

Seguidamente, el Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico se da cuenta que en el Juzgado Tercero de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla, cursa acción de tutela de radicación No. 2017-00707.

Al confrontar los hechos presentados en la presente vigilancia judicial administrativa, no admite discusión el hecho de que debe existir un pronunciamiento por parte del Funcionario Judicial del conocimiento dentro de los términos, de una manera pronta y cumplida. Lo anterior, teniendo en cuenta que el rasgo de mayor relevancia en la administración de justicia, es la protección directa de los derechos constitucionales y legales, y, en la debida administración de justicia los términos son perentorios.

Que la quejosa en su escrito de vigilancia manifiesta que interpone queja disciplinaria contra la titular del Despacho requerido con ocasión a la verificación del cumplimiento del fallo de tutela referenciado.

Explica la quejosa los padecimientos de salud que la motivaron a la presentación de la acción de tutela; concedido el amparo y ante el incumplimiento de la accionada el 26 de octubre de 2018 se radicó el incidente de desacato. Refiere las actuaciones judiciales surtidas indica que la entidad accionada no ha cumplido la orden judicial y pese a ello el Despacho ni siquiera ha iniciado el trámite del incidente de desacato. Explica como su estado de salud se ha deteriorado debido a tal situación.

Que como quiera que se advirtió que por error involuntario se requirió al Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla, cuando la solicitud estaba dirigida al Juzgado Quinto de Pequeñas Causas Laborales de Barranquilla, por lo que se procedió a efectuar el requerimiento, y vencido el término correspondiente la titular del Juzgado Quinto de Pequeñas Causas Laborales de Barranquilla rindió su informe de descargos.

Manifiesta la funcionaria que se posesionó como titular del Despacho el 26 de octubre de 2018. Señala que el 01 de noviembre de 2018 la funcionaria dio impulso a todos los expedientes de incidentes de desacato que se encontraban pendientes incluido al que hace alusión la quejosa.

Explica los términos para decidir el incidente de desacato y señaló que se han recibido informes de la demandada indicando la voluntad para el suministro del medicamento. Señala que el medicamento reclamado quejosa, incluso, no fue ordenado en el fallo de tutela, y sostiene la funcionaria los inconvenientes respecto a la carga de los asuntos del Despacho.

Relata las indagaciones que realizó sobre la solicitud de la vigilancia y la queja disciplinaria. Refiere además, las diligencias surtidas, precisando, que el 14 de enero de 2019 la incidentalista informó que le fue suministrado el medicamento

para el tratamiento. Finalmente, señala que con auto del 14 de enero de 2019 se dispuso la no imposición de la sanción.

Que analizados los argumentos esgrimidos tanto por la funcionaria judicial como por el quejoso, este Consejo Seccional constató que la Doctora Bernal Miranda no habría incurrido en mora en el trámite de los asuntos, toda vez que es de conocimiento de esta Corporación que la funcionaria se encontraba reciente posesionada en esa sede judicial, y por tanto la presunta dilación de aquella se le debe contabilizar desde su fecha de posesión en el cargo, es decir, desde el 26 de octubre de 2018.

En todo caso, la funcionaria judicial demostró en la actuación administrativa que dio trámite al incidente de desacato, y desplegó las actuaciones para verificar el cumplimiento del fallo judicial sin el desconocimiento de los derechos a la defensa y contradicción de la accionada, y en razón a ello, profirió la decisión correspondiente que resolvía el asunto.

En efecto, puesto que el 14 de enero de los corrientes el Despacho dispuso resolvió no imponer sanción a la accionada y como consecuencia de ello el archivo de la actuación.

Así las cosas, este Consejo no encontró en la actualidad mérito para considerar la existencia de situación contraria a la oportuna y correcta administración de justicia a la luz del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, por parte de la Doctora MARTHA LIGIA MARTELO MARTINEZ, en su condición de Juez Quinta de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla; puesto que se evidenció que la funcionaria no tenía el conocimiento de la acción constitucional, ni tampoco contra la Doctora DIANA PATRICIA BERNAL MIRANDA, en su condición de Juez Quinto de Pequeñas Causas Laborales de Barranquilla. Toda vez que se constató la inexistencia de mora judicial por parte de la funcionaria requerida.

8.- CONCLUSION

Que con fundamento en los anteriores razonamientos, al no reunirse los presupuestos contemplados en el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, puesto que no existe- al momento de proferir el presente acto administrativo- mora judicial administrativa, siendo este requisito *sine qua non* para la aplicación de la Vigilancia Judicial Administrativa, este Consejo decide no dar apertura del trámite de la vigilancia judicial administrativa contra la Doctora MARTHA LIGIA MARTELO MARTINEZ, en su condición de Juez Quinta de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla, puesto que se constató la inexistencia de mora judicial por parte de la funcionaria requerida, y en todo caso, se normalizó la situación de deficiencia anotada, dando cumplimiento a lo ordenado en el artículo 6° del citado Acuerdo. En consecuencia, se dispondrá el archivo de la presente diligencia.

Finalmente, se realizará la comunicación al peticionario (a) y al respectivo funcionario (a) judicial.

En mérito de lo expuesto, el Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico,

Palacio de Justicia, Calle 40 No. 44-80 Piso 6 Edificio Lara Bonilla
Telefax: (95) 3410135. www.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia

001112

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: No dar apertura al trámite de la Vigilancia Judicial Administrativa contra la Doctora MARTHA LIGIA MARTELO MARTINEZ, en su condición de Juez Quinta de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla ni la Doctora DIANA PATRICIA BERNAL MIRANDA, en su condición de Juez de Quinto de Pequeñas Causas Laborales de Barranquilla por lo que se ordenará el archivo de la presente diligencia, por lo expuesto en la parte considerativa de este acto administrativo.

ARTICULO SEGUNDO: Comuníquese la presente decisión al servidor (a) judicial y al quejoso (a), de conformidad con lo establecido en el artículo 8 del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011.

ARTÍCULO TERCERO: La anterior decisión se expide conforme a la ley y el reglamento.

COMUNIQUESE Y CÚMPLASE



CLAUDIA EXPOSITO VELEZ

Magistrada Ponente



OLGA LUCIA RAMIREZ DELGADO

Magistrada



CREY / FLM